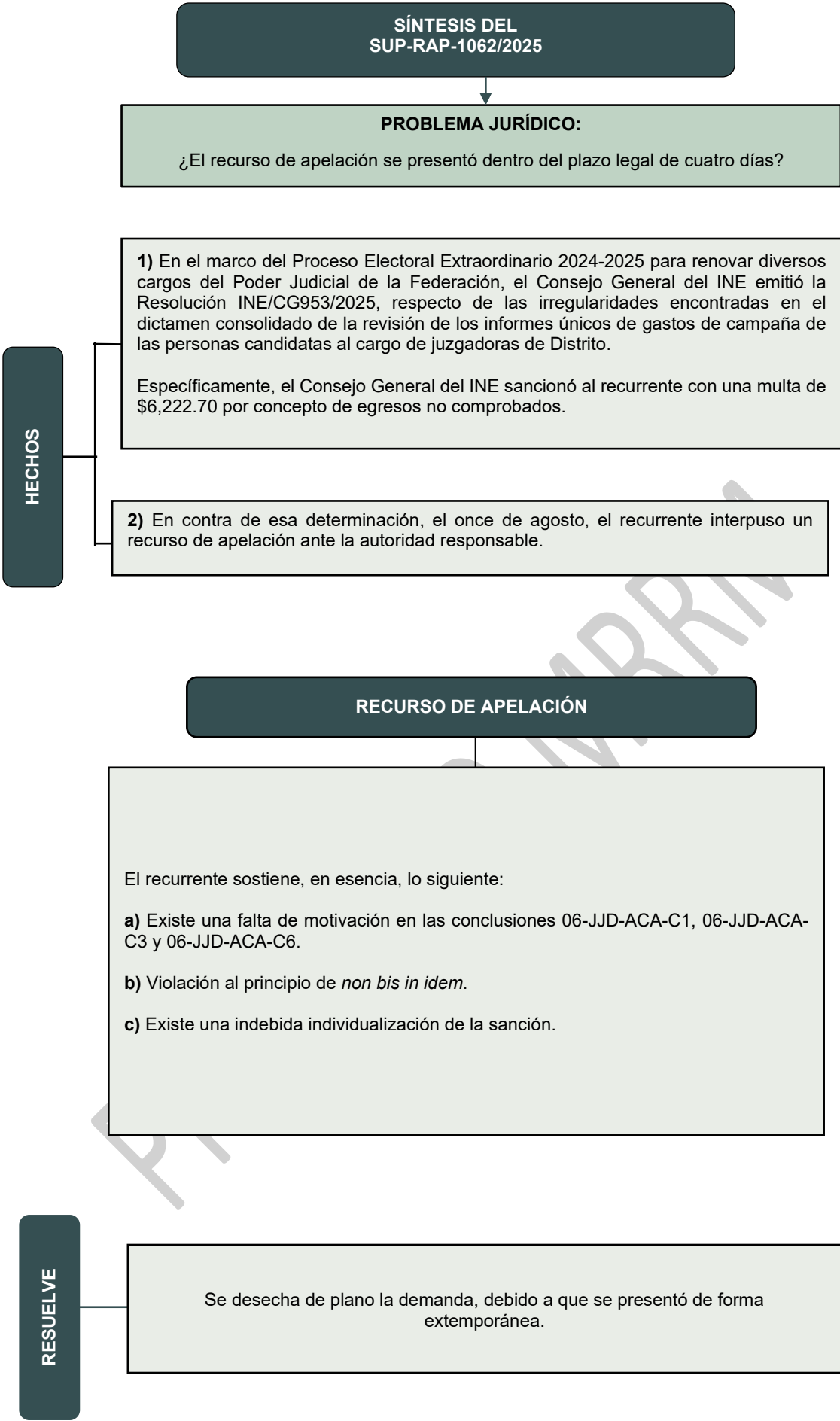




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1062/2025

RECURRENTE: ALEJANDRO CORRAL
ACEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALBERTO DEQUINO
REYES

COLABORÓ: DAVID OCTAVIO ORBE
ARTEAGA

Ciudad de México, a **** de septiembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del recurso de apelación citado al rubro, porque se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	4
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG953/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito.
- (2) En el caso, determinó imponer al recurrente una sanción económica de \$6,222.70 (seis mil doscientos veintidós pesos 70/100 m.n.).
- (3) Inconforme con esa determinación, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación; no obstante, antes de realizar algún pronunciamiento de fondo sobre la materia de la controversia, esta Sala Superior debe revisar si el medio de impugnación es procedente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE acordó el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras¹.
- (5) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco², se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, mediante la cual, de entre otras cuestiones, determinó sancionar al recurrente.

¹ Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, a las magistraturas de Circuito y a las personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *DOF* el veintisiete de septiembre.

² De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.



- (7) **Recurso de apelación.** Inconforme, el once de agosto, el recurrente interpuso ante la autoridad responsable el recurso de apelación que se resuelve.

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-1062/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, porque un ciudadano, en su calidad de juez de Distrito en Materia Penal, cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso, derivado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña lo cual es conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal³.

5. IMPROCEDENCIA

- (11) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, debido a que se presentó de forma extemporánea, como se explica enseguida.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (12) En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

³ La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (13) Por su parte, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley, se prevé que será improcedente el medio de impugnación, de entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.
- (14) A su vez, en el artículo 8 del ordenamiento referido se señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
- (15) Finalmente, en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, se dispone que, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

5.2. Caso concreto

- (16) De la lectura de la demanda presentada, se advierte que la resolución controvertida fue notificada al recurrente, vía electrónica, el seis de agosto.
- (17) En ese sentido, puesto que el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del siete al diez de agosto⁴ y la demanda se presentó hasta el once de agosto posterior, es evidente su extemporaneidad, tal y como se advierte enseguida:

Agosto 2025						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6 Notificación de la resolución impugnada	7 Día 1	8 Día 2	9 Día 3
10 Día 4 Vencimiento del plazo	11 Interposición del recurso de apelación					

- (18) Ahora bien, no pasa desapercibido que el recurrente sostiene que, de conformidad con el artículo 4, segundo párrafo de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; las notificaciones realizadas mediante el buzón electrónico surtirán sus efectos el día siguiente de que se practiquen.

⁴ Tomando en cuenta que la controversia se encuentra vinculada con el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación, todos los días y horas son hábiles.

- (19) A juicio de esta Sala Superior, el recurrente realiza una lectura incorrecta de estos lineamientos por las siguientes razones.
- (20) En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con el artículo primero de los citados lineamientos, dicha regulación regula la presentación de información comprobatoria de la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, así como la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos. Es decir, el ámbito de aplicación de los citados lineamientos regula únicamente los procedimientos internos de fiscalización.
- (21) En segundo lugar, los propios lineamientos señalan que, para aspectos no expresamente regulados en dicho cuerpo normativo, son aplicables las disposiciones del Reglamento de Fiscalización. Al respecto, en el artículo 8, numeral tercero se establece que **las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día que se practiquen**⁵.
- (22) Por lo anterior, no es posible sostener la conclusión del recurrente, puesto que da una lectura extensiva de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en contra de las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
- (23) En consecuencia, el recurso resulta improcedente de manera manifiesta y, por ello, procede su desechamiento de plano⁶.

6. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

⁵ Este criterio se plasmó en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: "NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN".

⁶ Similar criterio se sostuvo en la sentencia SUP-RAP-298/2025.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM